



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 29 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN NO. 301 del 02 de marzo de 2022 a URGEMEDIC SERVICIO AMBULANCA SA.**  
En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **URGEMEDIC SERVICIO AMBULANCA SA**, mediante formato de guía número **YG285999546CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO REGISTRA	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	29 DE ABRIL DE 2022
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCIÓN NO. 301 del 02 de marzo de 2022
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 05 hojas = 09 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 29 de abril de 2022.  
En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 301 del 02 de marzo de 2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **URGEMEDIC SERVICIO AMBULANCA SA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE ATLANTICO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RADICADO:** 11EE2018730800100005336 de 19 de septiembre de 2018

**QUERELLANTE:** YESICA PAOLA ARTETA SANCHEZ - GINA ESTHER LLAMAS CABANA- NOREDYS FERNANDEZ ARIAS.

**QUERELLADO:** URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A

**ID. 293463**

**RESOLUCION No. 0301**

**(Marzo 2 de 2022)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0

**II. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito radicado bajo el número 11EE2018730800100005336 de 19 de septiembre de 2018, las señoras **YESICA PAOLA ARTETA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.392.896, **GINA ESTHER LLANOS CABANA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.738.612 y la señora **NOREDYS FERNANDEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 55.227.583, presentaron querrela administrativa laboral contra la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0, con domicilio principal en la Calle 81 No 46 – 48 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [csol\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:csol_contabilidad@hotmail.com) , por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social relacionadas con el no pago de salarios, no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, Consignación de Cesantías e intereses de cesantías, el no pago de la prima de servicios y la presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo.

En la referida querrela se relacionan como hechos:

*“Por medio de la presente solicitamos cita prioritaria personal de Trabajo de Urgemedic Servicio de Ambulancia S.A, identificado con el Nit 900161922-0 por las razones relacionadas a continuación*

- Retraso en 6 meses de salario mensual (nómina)
- Inconsistencias en los pagos de salud – pensión -ARL- caja de compensación de 1 año y cuatro meses.
- Cesantías (2 años)
- Intereses de Cesantías (4 años)
- Primas de (2 años ½)
- Vacaciones
- (...)“

- 2) Por auto número 1948 del 17 de octubre de 2018, emanado de este Despacho, se dispuso la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose a la doctora **GUADALUPE GOMEMZ GARCIA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la respectiva instrucción, quien a través de oficio, citó a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, para realizar una diligencia administrativa laboral

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

para el día 28 de octubre de 2018 a la 1:00 Pm en las oficinas de este despacho, solicitándole de igual manera la presentación de los siguientes documentos:

- Documento de identidad.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Copia de nóminas de pago de salarios de los últimos 8 meses.
- Copia de pago de primas de servicios últimos 3 años.
- Consignación de Cesantías años 2016 y 2017.
- Registro pago de vacaciones últimos 3 años.

- 3) Que el día 26 de octubre de 2018, se realizó Diligencia Administrativa Laboral presentándose ante este despacho las señoras **YESICA PAOLA ARTETA, GINA ESTHER LLAMAS CABANA**, querellantes del proceso, y el señor **RONALD EDUARDO PERNA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.794 en calidad de Gerente de la empresa **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.**

Dentro de esta diligencia, la señora **YESICA PAOLA ARTETA SANCHEZ** manifestó que: " *Nosotras estamos aquí porque nos dejaron de pagar los aportes en Salud, ARL y Pensión, siendo descontados por el empleador, igualmente no están cancelando el subsidio familiar, nos deben cinco meses de sueldo, deben las primas de servicios correspondientes del año segundo periodo de 2016 hasta la fecha, las cesantías del año 2017 no han sido consignadas, nos deben intereses de cesantías de los últimos cuatro años y las vacaciones del año 2017 y lo que va corrido del 2018, agradezco se nos cancelen todo lo adeudado a la fecha*"

Seguidamente, el señor **RONALD EDUARDO PERNA RIVERA**, gerente de la empresa **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A** expresó: *Efectivamente todo lo que ellas expresan es cierto y no se ha cancelado porque la empresa está pasando por una situación económica complicada y estamos a la espera del ingreso de un dinero que se nos adeuda correspondiente a la facturación de la empresa para poder cancelar todo lo que se le adeuda al personal*".

(...)

*Una vez sean canceladas las pretensiones de las querellantes que estimo pueda cancelárseles las pretensiones a más tardar finalizando el mes de noviembre de 2018, le estaré enviando dichos documentos solicitados debido a que a la fecha no han sido cancelados los derechos querellados, anexo a la diligencia Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa."*

- 4) Mediante Auto 0204 del 29 de enero de 2019 se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y se estableció mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, Identificada con NIT No. 900161922 – 0.
- 5) Por oficio No. 08SE2019730800100001014 de 7 de febrero de 2019 la Inspector a de Trabajo y Seguridad Social **GUADALUPE GOMEZ GARCIA**, comunico al gerente y/o representante legal de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A** sobre el contenido del auto No. 0204 del 29 de enero de 2019.
- 6) A través de oficio No. 08SE2019730800100003032 del 12 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **EMILY JARAMILLO MORALES**, comunico al gerente y/o representante legal de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A** sobre el contenido del auto No. 0204 del 29 de enero de 2019.
- 7) Por auto por el cual se avoca el conocimiento de una solicitud, se ordena un procedimiento administrativo sancionatorio y se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción No. 1112 del 4 de junio de 2019, emanado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **EMILY JARAMILLO MORALES**, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GUADALUPE GOMEZ GARCIA**.
- 8) Mediante Auto No. 1327 del 27 de junio de 2019 emanado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **EMILY JARAMILLO MORALES**, se formularon cargos en contra de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A.**
- 9) Con oficio No. 6256 del 22 de agosto de 2019, el señor **OSCAR JAVIER TIBAQUIRA** auxiliar administrativo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se procedió a citar para la realización de diligencia de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

notificación personal a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación; Igualmente se comunicó a las señoras YESICA PAOLA ARTETA, GINA ESTHER LLAMAS CABANA y NOREDYS FERNANDEZ ARIAS, trabajadoras y querellantes del proceso, sobre el Acto Administrativo Sancionatorio.

- 10) Que, el día 16 de agosto de 2019, se realizó devolución de la comunicación enviada a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).
- 11) A través de radicado No 7095 del 24 de septiembre de 2019 se envió notificación por aviso a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**.
- 12) Que, el día 27 de septiembre de 2019, se realizó devolución de la notificación por aviso enviada a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).
- 13) Dada la imposibilidad de notificación a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**, se hace la publicación del aviso el día 18 de noviembre de 2019 en cartelera ubicada en el lugar de acceso al público de la Dirección Territorial Del Atlántico.
- 14) Que, el día 26 de noviembre de 2019 se hizo la fijación en página web del Ministerio Del Trabajo la notificación a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS** del Auto No. 1327 del 27 de junio de 2019 por el cual se le formularon cargos a la empresa y/o sociedad en mención.
- 15) A través de Auto No. 2625 del 16 de diciembre de 2019 se reasignó el expediente No. 5339 del 19 de septiembre de 2018 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DESIDERIO MARTINEZ FUENTES**.
- 16) Mediante Auto No. 0029 del 13 de enero de 2020 se ordenó la práctica de unas pruebas, comisionándose al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DESIDERIO MARTINEZ FUENTES**.
- 17) Con oficio No. 2051 del 3 de marzo de 2020, el funcionario comisionado envió comunicación del contenido del Auto No. 0029 del 13 de enero de 2020 a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, asimismo, programó Diligencia de Inspección Ocular el día 9 de marzo de 2020 a las 9: 00 Am en las instalaciones de la empresa querellada.
- 18) Por oficio No. 2057 del 3 de marzo de 2020, el funcionario comisionado envió comunicación del contenido del Auto No. 0029 del 13 de enero de 2020 a la señora **AMELIA RAQUEL UCERO DE PERNA** representante legal de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**.
- 19) Que, el día 10 de marzo de 2020, se realizó devolución de la comunicación enviada a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).
- 20) Igualmente, el día 10 de marzo de 2020, se realizó devolución de la comunicación enviada a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).
- 21) Que el día 9 de marzo de 2020 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DESIDERIO MARTINEZ FUENTES**, realizó visita de Inspección Ocular en las instalaciones de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, dejando como constancia que el establecimiento se encuentra cerrado.
- 22) Mediante Auto 1145 del 2 de octubre de 2020, se reasignó el expediente No. 5336 de 19 de septiembre de 2018 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**, a efectos de continuarlas conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código sustantivo de trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Procedimientos del Ministerio del trabajo IVC-PD-01.
- 23) Mediante Auto No. 0255 del 24 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado al investigado **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A** para la presentación de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 24) Con oficio No. 1776 del 4 de marzo de 2021, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado envió comunicación a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, para que en el término de tres (3) días presentaran sus alegatos de conclusión.
- 25) Que, el día 10 de marzo de 2021, se realizó devolución de la comunicación enviada a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIAS S.A**, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).
- 26) En aras de que a descorriera el traslado para alegar y pese a que las notificaciones han sido devueltas, se remitió por correo certificado por la empresa de envíos 472, el día 21 de febrero de 2022 el Auto de Alegaciones de Conclusión, sin recibir respuesta por la investigada.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número No. 001327 de 27 de junio de 2019, emanado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial **EMILY JARAMILLO MORALES**, se formuló cargos, así:

"**ARTÍCULO 1º** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**, NIT 900161922-0, con domicilio en Barranquilla calle 81 No. 46-48, representada legalmente por su Gerente **RONALD EDUARDO PERNA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.270.794, o por quien haga sus veces; por la violación de las normas laborales y Seguridad Social Integral..."

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Además de la querrela instaurada, en el expediente se encuentran entre otros, los siguientes documentos probatorios:

- Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A**
- Acta de diligencia realizada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GUADALUPE GOMEZ GARCIA**, con fecha de 26 de octubre de 2018.
- Copia del acta de imposibilidad de realizar la visita de inspección ocular por cierre de establecimiento de comercio realizada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **DESIDERIO MARTINEZ FUENTES** con fecha de 9 de marzo de 2020

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Investigada **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A** no presentó los respectivos descargos ni alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las leyes 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021.

### VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De los hechos probados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se despega que la investigada incumple con los artículos del código sustantivo del trabajo:

- **Artículo 134. Períodos de pago.**
  1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
  2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.
- **Artículo 192. Modificado D. 617/54, art. 8º. Remuneración.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 1 Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras.
- 2 Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

#### No Pago de primas de servicios

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306. Modificado L. 1788/2016, art. 2º. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

#### No consignación de cesantías

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.

#### No pago de intereses de cesantías

- **Ley 52 de 1975. Artículo 1º.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

#### No pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión

- **El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia**, prescribe: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

### VIII. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se tiene que la persona jurídica URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A, incurrió en mora al momento de cancelar los salarios causados a favor de los trabajadores, el pago de las vacaciones, primas de servicio, cesantías e intereses de cesantías, situaciones que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio.

Todas las querellantes dentro del presente expediente concuerdan que hay retrasos en el pago de salarios, aportes en Salud, ARL y Pensión, primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías y las vacaciones, siendo este el fondo de la presente decisión. Estos argumentos que fueron aceptados por el gerente de la empresa URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A en la diligencia administrativa laboral que se llevó a cabo en las instalaciones de este despacho el día 26 de octubre de 2018 cuando expresó: "Efectivamente todo lo que ellas expresan es cierto y no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se ha cancelado porque la empresa está pasando por una situación económica complicada y estamos a la espera del ingreso de un dinero que se nos adeuda correspondiente a la facturación de la empresa para poder cancelar todo lo que se le adeuda al personal". Situación que demuestra que existe un incumplimiento que afecta de manera directa a las trabajadoras querellantes de este proceso.

En este sentido, existe evidencia que la investigada URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A, no cumplió con su obligación de realizar los pagos de salarios dentro de los términos acordados adicionalmente no realizó las respectivas consignaciones de las cesantías e intereses, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y el pago y reconocimiento de las vacaciones.

Cabe resaltar que la empresa URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A, no hizo uso de los descargos y alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, pese a habersele notificado y/o comunicado cada una de las actuaciones desplegadas por el despacho.

Lo anterior quiere decir que, ante la no presentación de los soportes documentales del pago dentro de salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, cesantías e intereses de cesantías, dentro de los términos legalmente establecidos, existe un incumplimiento a la normatividad laboral contenida en esta providencia, la cual fue reconocida por parte de la Investigada, en Acta de Proceso de fecha 26 de octubre de 2018.

Por otro lado, se observa que la investigada en el transcurrir de la Averiguación Preliminar y del Procedimiento Administrativo sancionatorio, no dio respuesta a de los llamados realizados por esta cartera ministerial, en visita de inspección no se pudo indagar en las instalaciones la empresa por encontrarse cerrada; no obstante, es necesario precisar que su matrícula mercantil no ha sido cancelada, por lo tanto, NO impide que la empresa URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A, sea un sujeto de derecho, con capacidad jurídica de goce y de ejercicio, titular de derechos y de obligaciones, capacidad que mantiene durante toda su existencia y que se evidencia por encontrarse su matrícula mercantil aún vigente. Lo que quiere decir que el procedimiento administrativo sancionatorio contra la investigada y la consecuencial decisión sobre el mismo goza de plena legalidad.

Sobre este asunto, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-089151 del 27 de abril de 2017, determinó que, en razón a que, la cancelación del registro mercantil conlleva a la desaparición de la persona jurídica, en dicho momento la sociedad mercantil no tiene la capacidad para asumir obligaciones contractuales, precisando:

*"En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole..."*

En el caso que nos ocupa, al incumplir la persona jurídica URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A, la normatividad descrita en este acto administrativo, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente, se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A. Identificada con NIT No. 900161922 - 0, formulándose cargos, mediante No. 001327 de 27 de junio de 2019, por las presuntas violaciones arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar a la investigada, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P.C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...".

#### IX. GRADUACION DE LA SANCION

El numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: "los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...)"

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 establece:

**"Artículo 12. Graduación de las sanciones.** Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

En el presente asunto este despacho logra determinar que el interés jurídico tutelado corresponde a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y la seguridad social de las trabajadoras, lo cual se puede evidenciar dentro en las pruebas contentivas del expediente, como lo es, lo expresado por el gerente de la empresa y/o sociedad investigada en diligencia administrativa laboral de fecha 17 de octubre de 2018..

En este sentido, considerando los parámetros para la dosificación de las sanciones, este despacho observa que la empresa **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.**, pese a que tuvo conocimiento de que podría estar en curso de una investigación administrativa por violación de las normas laborales aquí señaladas, no realizó ningún tipo de acciones para resarcir la conducta que puso en peligro el bien jurídico tutelado, por lo cual este despacho considera que no existe atenuante alguno para reducir la sanción pecuniaria.

En consideración de lo anterior este despacho procederá a imponer sanción administrativa **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0, con domicilio principal en la Calle 81 No 46 – 48 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [csol\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:csol_contabilidad@hotmail.com) correspondiente a OCHO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES ( 8 SMLMV), equivalentes a OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 8.000.000 M/CTE) equivalentes a DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCUENTA (210,50 UVT) Unidades de Valor Tributario.

Conforme a lo establecido en la Resolución 4277 del 27 de diciembre de 2021 emitida por el Ministerio del Trabajo, las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). El procedimiento de cálculo y liquidación será el regulado por el Decreto 1094 del 2020, o la norma que lo modifique o derogue; y el incremento o actualización anual del valor de las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios a partir del año 2021 será el correspondiente al de la unidad de valor tributario - UVT.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0, con domicilio principal en la Calle 81 No 46 – 48 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [urgemedic@hotmail.es](mailto:urgemedic@hotmail.es) y [csol\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:csol_contabilidad@hotmail.com), por el incumplimiento de lo contemplado en los artículos

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa y/o sociedad administrativa **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0, con domicilio principal en la Calle 81 No 46 – 48 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico [urgemedic@hotmail.es](mailto:urgemedic@hotmail.es) y [csol\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:csol_contabilidad@hotmail.com) correspondiente a OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 8.000.000 M/CTE) equivalentes a DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCUENTA (210,50 UVT) Unidades de Valor Tributario, que tendrán destinación específica el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL -FVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PARAGRAFO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la empresa y/o sociedad **URGEMEDIC SERVICIO DE AMBULANCIA S.A.** Identificada con NIT No. 900161922 - 0, con domicilio principal en la Calle 81 No 46 – 48 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: [urgemedic@hotmail.es](mailto:urgemedic@hotmail.es) y/o [csol\\_contabilidad@hotmail.com](mailto:csol_contabilidad@hotmail.com), y/o los interesados el contenido de la presente resolución, a los de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a las ciudadanas:

- **YESICA PAOLA ARTETA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.044.392.896, con domicilio en la Calle 75 No. 67 -45 Barranquilla, teléfono 3148506547
- **GINA ESTHER LLANOS CABANA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.738.612, con domicilio en la Calle 77 No. 19 -95 Barranquilla, teléfono 3013744930
- **NOREDYS FERNANDEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 55.227.583, con domicilio en la Carrera 20 No. 63 B – 53 Barranquilla.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: E. García. Coord. PIVC